

ACUERDO Nro. 177/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁶ días del mes de ^{agosto} de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Valeria Susana Castillo, Fernando García Hamilton, Ileana Raquel Melchori, María Florencia Gutiérrez, David Sahad, María Fernanda del Valle Fiori Colombres, Carlos Miguel Ibáñez, Adriana Mabel Quinteros y Victoria Inés López Herrera, en el concurso n° 297 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición; y,

CONSIDERANDO

I. Los postulantes Castillo, García Hamilton, Melchori, Gutiérrez, Sahad, Fiori Colombres, Ibáñez, Quinteros, López Herrera reprochan las calificaciones de sus pruebas.

La postulante Castillo solicita se reconsidere su puntuación sobre los aspectos sustanciales y formales de ambos casos. Se queja del criterio de evaluación respecto de la responsabilidad civil y que la solución brindada por el jurado es una alternativa pero que no la considera de aplicación obligatoria. Respecto de la legitimación para demandar daños, sostiene el jurado efectuó una valoración desigual entre los concursantes. Señala que desarrolló los rubros admisibles de forma razonable y solicita se rectifique y eleve su puntaje.

El abogado García Hamilton impugna ambos casos. Considera que la calificación es escasa y la fundamentación del dictamen es errónea en el caso 1. Reconoce no haber dedicado un apartado específico al análisis de la cuestión y la crítica que se le efectúa sobre el abordaje de los aspectos sustanciales de la sentencia, pero considera excesiva la merma de su evaluación. Pondera la estructura de su sentencia y sostiene que tiene un orden lógico que no merece objeciones por lo que estima se debe elevar la nota. Respecto al caso 2 reprocha los descuentos de puntajes de los apartados rubros y montos indemnizatorios y estructura de la sentencia. Además, reclama que no se le haya aumentado su valoración al regular honorarios.

La abogada Melchori impugna el caso 2. Discrepa con el criterio del jurado respecto a las observaciones realizadas sobre la estructura de la sentencia y afirma que cumplió con todos los requisitos normativos. En relación al punto de asignación de la responsabilidad civil sostiene que su razonamiento fue lógico y congruente con la premisa respecto a cómo se analizaría la responsabilidad. Considera que su nota fue desproporcionada y solicita que se la eleve. Por otro lado, cuestiona lo valorado en el apartado rubros admisibles y montos. Efectúa un desarrollo pormenorizado de los puntos abordados en su sentencia y destaca lo señalado de manera positiva por el jurado por lo que solicita se incremente el puntaje.



VALERIA SUSANA CASTILLO
CONCURSANTE
CALLE BELLA VISTA 1000, TUCUMÁN

La abogada Gutiérrez impugna ambos casos. Observa que el jurado incurre en arbitrariedad al asignarle su valoración en el ítem lenguaje comprensible y ortografía en el caso 1, siendo que lo valoró positivamente. Respecto al régimen aplicable se queja de no haber recibido calificación y fundamenta el uso del C.C.yC.N. anterior al vigente. Solicita se le asigne puntos en este rubro. En relación al caso 2 en el ítem lenguaje comprensible y ortografía, se compara con otros concursantes porque recibieron mejor nota por similares observaciones a las efectuadas al suyo. Estima que las críticas que se le formularon sobre el punto orden lógico de las cuestiones a resolver no condicen con su examen. Respecto de la nota del apartado asignación de responsabilidad civil, transcribe fragmentos de su sentencia y expresa que hubo omisión de citas de artículos. Cuestiona el puntaje por el concepto rubros admisibles y montos. Expresa que es desacertada la crítica del jurado en relación a que no valoró prueba informativa.

El postulante Sahad estima arbitrario el puntaje del caso 1. Discrepa con la evaluación del apartado regulación de honorarios que desarrolló en su sentencia y cita la normativa aplicada por lo que solicita se adecúe su puntaje. Respecto de la legitimación para demandar daños en el caso 2, expresa que se limitó a lo expresamente consignado y que exigirle un análisis de la legitimación resulta arbitrario.

La Abog. Fiori Colombres reprocha la evaluación del concepto referido a la decisión sobre acción de reivindicación en el primer caso y el referido a la estructura de la sentencia en el caso 2. Cuestiona las críticas recibidas sobre el tratamiento de la legitimación y los rubros admisibles que realizó en su prueba.

El postulante Ibañez, reprocha la valoración de la estructura de la sentencia y el orden lógico de cuestiones a resolver. Destaca el modo en que confeccionó su examen y en especial los fundamentos que aportó para admitir la acción de reivindicación. Respecto del caso 2 discrepa con la valoración de la estructura, asignación de responsabilidad civil y rubros admisibles y montos. Pondera su sentencia y solicita una mejora en el puntaje.

La concursante Quinteros critica la manera en que se calificó su prueba. Pondera los aspectos abordados y estima que le corresponde un incremento en la evaluación.

La Abog. López Herrera plantea un error en el cómputo de los puntajes en el caso 1. Sobre el caso 2 entiende que se valoró de forma errónea la estructura de su sentencia. Estima que le corresponde una nota más elevada en el ítem dedicado al orden lógico de las cuestiones a resolver y asignación de responsabilidad civil.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"1.- IMPUGNACIÓN DE LA CONCURSANTE VALERIA SUSANA CASTILLO:

Sus cuestionamientos se refieren únicamente al dictamen emitido respecto del Caso 2. Se aclara que esta opinión se emite en base a los criterios generales fijados en nuestro dictamen, así como que los concursantes elaboraron sus sentencias con apoyo de material autorizado.

CASO 2: HCEMGUEE09

1) Su primer cuestionamiento está dirigido al puntaje asignado por el concepto 'Asignación de Responsabilidad Civil' (3 puntos sobre 5 máximos).

Ratificamos nuestro dictamen aclarando, respecto de los cuestionamientos efectuados por la concursante que: la decisión sobre la responsabilidad civil no puede considerarse suficientemente argumentada, dado que, por un lado, las constancias de la causa penal y el dictamen de la pericia accidentalológica, en sí mismo, no evidencian la responsabilidad de los partícipes; eran necesarios mayores argumentos sobre la responsabilidad del conductor del ómnibus por cuanto la motocicleta fue el vehículo embistente; por eso la necesidad de recurrir, especialmente, a las normas de la Ley de Tránsito, a la que se encuentra adherida la Provincia; es cierto que cita el art. 39 inciso 'b' de la Ley N.º 24.449, pero se considera que también debería haber invocado el art. 41 inc. 'g.3' ('Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, ... sólo se pierde ante: ... g) Cualquier circunstancia cuando: ... 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;'), 43 ('Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;') y 64 segundo párrafo ('Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron'). Se aclara que la cita del art. 65 de la Ley N.º 24.449, efectuada en el dictamen, es equivocada por cuanto se quiso referenciar el art. 64.

La cita de los arts. 1757 y 1758 del CCyCN, en lugar del art. 1113 del CC es equivocada, en razón de que, a la fecha del hecho, estaba vigente el Código Civil; tal desacierto no puede considerarse enmendado por la circunstancia de que las normativas sean similares y la solución del caso pueda haber sido la misma aplicando cualquiera de los códigos.

2) Su segundo cuestionamiento está dirigido al puntaje asignado por el concepto 'Legitimados para demandar daños' (1 punto sobre 5 máximos).

Se ratifica el dictamen en cuanto a que la concursante no ha efectuado ningún análisis sobre la problemática referida a la legitimación de la conviviente de la víctima fatal, que como tal no puede ser considerada heredera, así como la de sus padres, cuando existe un hijo de dicha víctima, que los desplazaría como herederos; por tanto, en base a las disposiciones del CC no estarían legitimados para accionar por daños y perjuicios. La legitimación para reclamar daños debe ser determinada en base al régimen vigente al momento del hecho y no por las normas del CCyCN, de ahí la importancia de señalar que, en este caso, la legitimación de la conviviente y la posibilidad de concurrencia de los padres de la víctima fatal con hijos de la misma fue establecida jurisprudencialmente.

3) Su tercer cuestionamiento está dirigido al puntaje asignado por el concepto 'Rubros admisibles y montos' (3 puntos sobre 5 máximos).

Se ratifica el dictamen. Lo señalado en el mismo fue la falta de explicación o fundamentación respecto de la distinción de los períodos de cálculo; en la sentencia proyectada no se dice nada al respecto ni ha citado los precedentes que ahora invoca; la limitación de edad a los 18 años del hijo de la víctima fatal es contraria a la normativa legal.

Se acepta la observación respecto del reclamo gastos de sepelio, pero con la aclaración de haber incurrido en un error al referirse a la 'prueba informativa', que si fue invocada en la sentencia proyectada, cuando la referencia se debería haber efectuado respecto de la 'prueba instrumental'. Sin perjuicio de ello, consideramos que es insuficiente para modificar la puntuación otorgada.

Se mantiene la observación efectuada respecto del rechazo de los reclamos efectuados por los padres de la víctima fatal; se trata de un grupo familiar en situación de vulnerabilidad en los que los ingresos suelen concurrir a satisfacer necesidades comunes de todo el grupo familiar, especialmente cuando se comparten actividades productivas y ámbito de vivienda (en el caso: padre e hijo fallecido eran albañiles y vivían en un mismo espacio físico, que incluso pertenecía al padre)

CONCLUSIÓN: Se ratifica el dictamen y calificación asignada a la concursante.

2.- IMPUGNACIÓN DEL CONCURSANTE FERNANDO GARCÍA HAMILTON:

Las impugnaciones presentadas están referidas a ambos casos propuestos, por lo que se analizarán por separado.

CASO 1: HCEUMDCX72

1) El primer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Régimen Aplicable', en razón de no habersele asignado ningún punto.

Se ratifica el dictamen, dado que a lo largo de la sentencia proyectada no se advierte la cita de ninguna norma legal aplicable, sea del CC o del CCyCN.

2) El segundo cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Orden Lógico de Cuestiones a Resolver', en razón de habersele otorgado 1 punto sobre un total de 1,5.

Se ratifica el dictamen, aclarando que el puntaje asignado tiene en cuenta que, al plantear las cuestiones a resolver, ha omitido la principal, cual es la controversia sobre la procedencia o no de la acción de reivindicación.

3) El tercer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Estructura de la Sentencia', en razón de habersele descontado 1 punto.

Se ratifica el dictamen, aclarando que el puntaje asignado tuvo en cuenta que en los Considerandos de la sentencia proyectada no se advierte la fundamentación y tratamiento de los argumentos con los cuales hace lugar en el RESUELVO a la demanda de reivindicación.

4) El cuarto cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Decisión sobre Acción de Reivindicación', en razón de habersele efectuado una quita de 4 puntos.

Se ratifica el dictamen, aclarando que, si bien se ha valorado la cita del precedente del Plenario 'Arcadini c/ Maleca', aplicable al caso propuesto, no existen considerandos en la sentencia que se relacionen con la demanda de reivindicación. Si bien se hace lugar a la misma en el Resuelvo, no puede considerarse fundada la sentencia en el rechazo de las dos anteriores pretensiones, las que, si bien se encuentran íntimamente relacionadas, es necesario brindar en la sentencia los argumentos particulares para hacer lugar a la acción real de reivindicación de dominio. Debió aplicar la solución que resulta del artículo 2256 inc. 'c' del CCyCN (Art. 2790 del C.C.), que presume que el transmitente del actor era verdadero poseedor y propietario del inmueble, considerándose al reivindicante como su cesionario.

CASO 2: HCEMGUDD09

1) El primer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Rubros y montos indemnizatorios', en razón de descontársele 3 puntos.

Se ratifica el dictamen. En el mismo, el puntaje asignado está basado en la consideración de que, además de no haber efectuado un análisis de los legitimados 'conviviente' y 'padres de la víctima fatal en concurrencia con un hijo', al determinar los montos alude a la aplicación de formulas pero no las explica. Las consideraciones vertidas no son suficientes para modificar este criterio, aclarando que los datos usados en las diversas fórmulas están en la información del caso (edad, de la víctima, grado de incapacidad, edad de los reclamantes), salvo los ingresos de la víctima, para lo cual se ha establecido, en forma pacífica y coincidente, recurrir al salario mínimo vital y móvil.

2) El segundo cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Estructura de la Sentencia', en razón de habersele descontado 0,5 puntos.

Se ratifica el dictamen, aclarando que el puntaje asignado tuvo en cuenta que no precisó en el RESUELVO los montos de las condenas dinerarias.

3) En el tercer cuestionamiento refiere que no se le aumentaron puntos por regular honorarios, solicitando un incremento de 2 puntos.

Se ratifica el dictamen, aclarando que la regulación de honorarios no integra, a criterio de este Jurado, un concepto autónomo, siendo valorado en el concepto 'Estructura de la Sentencia', rubro en el cual se asignó al concursante un puntaje cercano al máximo, lo que fue explicado en el punto precedente.

Con respecto a las demás consideraciones que efectúa el concursante, este Jurado entiende que son apreciaciones subjetivas sobre las que no debe expedirse.


CONCLUSIÓN: *Se ratifica el dictamen y calificación asignada al concursante.*

3.- IMPUGNACIÓN DE LA CONCURSANTE ILEANA MELCHIORI:

Se aclara que su impugnación está referida exclusivamente al Caso 2.

CASO 2: HCEMGUED09

1) El primer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Estructura de la Sentencia', debido a habersele asignado un puntaje de 1,5 puntos sobre un máximo de 3.


Dra. MARÍA SOFÍA MACCHI
SECRETARÍA DE
LEGISLACIÓN Y MAGISTRATURA

Se ratifica el dictamen, aclarando que los argumentos vertidos por la concursante son discrepancias subjetivas respecto del criterio de evaluación del Jurado, insuficientes para modificar la puntuación consignada en el dictamen. Se elabora nuevo cuadro de evaluación que se consigna más abajo.

2) El segundo cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Asignación de la Responsabilidad Civil', en razón de habersele asignado 1 punto sobre el máximo de 5.

Se ratifica el dictamen. Si bien el caso podía asumir variadas soluciones, el asignar la responsabilidad al conductor de la motocicleta por el solo hecho de ser 'embistente' requería de una mayor fundamentación y desacreditación de otros factores como la peligrosidad del giro a la izquierda en una arteria de doble mano (aunque esté permitida), la invasión del carril de circulación de la motocicleta, la preferencia de paso de la motocicleta por circular por una vía preferente y llegar a la encrucijada desde la derecha, etc. Tampoco analiza la mayor exigencia de prudencia y pericia al conducir que recae sobre el conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros (art. 902 CC). En base a la solución adoptada, no podía admitirse la demanda de la conviviente, el hijo y los padres de la víctima fatal contra el conductor, titular de dominio y compañía aseguradora del ómnibus, dado que no existiría nexo de causalidad adecuada para atribuir responsabilidad, al concurrir una causal de eximición de la misma (culpa de un tercero por quien no se debe responder) y la víctima fatal no era transportada en el ómnibus.

3) El tercer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Rubros admisibles y montos', en razón de habérsela asignado

Se ratifica el dictamen, salvo en las consideraciones vertidas en cuanto al reclamo de daño moral de la conviviente y el hijo de la víctima fatal, reconociéndose que la concursante hizo referencia a los vínculos existentes, el carácter de indemnización sustitutiva y compensatoria, y lo dispuesto por el art. 1741 del CCyCN. En consecuencia, se asignará a la concursante 1 punto adicional al consignado en el dictamen.

En cuanto a la prueba del rubro gastos de sepelio, se aclara que, si bien el recibo o factura en la prueba fundamental, apoyarla en una informativa que autentica el documento, en muchos casos deviene necesaria por la negativa de autenticidad que se efectúa generalmente en los escritos de contestación de demanda. Sobre el reclamo de pérdida de ayuda futura de los padres de la víctima fatal, se ratifica que el mismo no puede fundarse en el art. 1745 inc. 'b)' del CCyCN por no haber estado vigente al momento del hecho.

TEMATICA	ASPECTOS A EVALUAR	PUNTAJE IDEAL	PUNTAJE OBTENIDO	PUNTAJE TOTAL	
FORMACIÓN PRÁCTICA	Lenguaje Jurídico	2	2		
	Estructura de la Sentencia	3	1,5		
	Lenguaje Comprensible y Ortografía	2	2		
FORMACIÓN TEÓRICA	Doctrina y Jurisprudencia	2	2		
	Fundamentos y Argumentación	Régimen Aplicable	2	2	
		Orden Lógico de Cuestiones a Resolver	1,5	0,5	
		Asignación de Responsabilidad Civil	5	1	
		Legitimados para demandar daños	5	0	

		Rubros admisibles y montos	5	3	
			27,5		14

CONCLUSIÓN: Se rectifica el dictamen en uno de los aspectos señalados por la concursante, ratificándose en el resto del dictamen de este Jurado. Como consecuencia de ello, y conforme se refleja en el nuevo cuadro de evaluación que se confecciona, la concursante tiene asignado un puntaje total de 14 puntos por el Caso 2.

4.- IMPUGNACIÓN DE LA CONCURSANTE MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ:

Las impugnaciones presentadas están referidas a ambos casos propuestos, por lo que se analizarán por separado.

CASO 1: HCEUMDMD72

1) El primer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Lenguaje Comprensible y Ortografía', en razón de habersele asignado 1 punto sobre un máximo de 2.

Se ratifica el dictamen, aclarándose que el puntaje asignado responde a un criterio de ponderación aplicado por el Jurado, según el cual, pese a considerar que el lenguaje empleado es comprensible y no se ha incurrido en errores ortográficos, se pueden advertir numerosos errores de tipeo que impiden asignar el máximo puntaje.

2) El segundo cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Régimen Aplicable', en razón de no habersele asignado ningún punto.

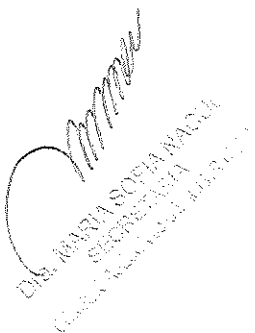
Se ratifica el dictamen, aclarándose que este Jurado fijó las pautas de evaluación entendiendo que la puesta en vigencia de un nuevo ordenamiento civil y comercial (CCyCN) configura un hecho por demás relevante para resolver conflictos jurídicos que tuvieron inicio y desarrollo durante la vigencia del régimen anterior y deben ser objeto de una sentencia a dictarse estando en vigencia el nuevo régimen; determinar el régimen aplicable, sin perjuicio de que las soluciones podrían ser las mismas en ambos ordenamientos de fondo, es un cuestión sustancial. En rigor, del desarrollo de la sentencia proyectada, surgiría que la concursante ha considerado aplicable las normas del CCyCN, con referencia a que se abordaría la misma solución con la aplicación del CC anterior, lo cual nos parece incorrecto por importar la aplicación retroactiva del nuevo ordenamiento de fondo a situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia del régimen anterior.

CASO 2: HCEMGUDC09

1) El primer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Lenguaje comprensible y ortografía', en razón de asignársele 1,5 puntos sobre el máximo de 2.

Se ratifica el dictamen, aclarándose que el puntaje asignado responde a un criterio de ponderación aplicado por el Jurado, según el cual, pese a considerar que el lenguaje empleado es comprensible y no se ha incurrido en errores ortográficos, se pueden advertir numerosos errores de tipeo que impiden asignar el máximo puntaje.

2) El segundo cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Orden lógico de las cuestiones a resolver', en razón de habersele asignado 0,5 puntos del máximo de 1,5.



CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

Se ratifica el dictamen. En el mismo se señalan las observaciones efectuadas por este Jurado en relación a este tópico ('omite considerar la prejudicialidad generada por la existencia de una causa penal que ha concluido por 'probation', y tampoco trata y se pronuncia sobre las impugnaciones a las pericias. Tampoco ha fundado, de modo suficiente, el rechazo de la franquicia opuesta por la compañía aseguradora'); si bien la concursante cita lo consignado en su proyecto de sentencia respecto de la prueba pericial accidentalógica, consideramos que no es suficiente para modificar la asignación de puntaje acordada en el dictamen, por un lado, porque subsisten las demás observaciones, y, por otro lado, también se mantiene la falta de tratamiento y decisión del dictamen pericial médico.

3) El tercer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Asignación de responsabilidad civil', en razón de habersele asignado 3 puntos sobre el máximo de 5.

Se ratifica el dictamen, aclarando que lo valorado por este Jurado al asignar el puntaje no ha sido la falta de cita de los arts. 1113 del CC y 43 de la Ley N° 24.449, o la referencia al mayor porte del ómnibus, sino la incidencia o ponderación de tales normas y mayor porte en la determinación de responsabilidad civil; así, el mayor porte del ómnibus exige mayor prudencia y diligencia al conducir, el art. 1113 del CC, además de generar una presunción de responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, establece las causales de eximición de responsabilidad, cuya prueba pone a cargo de quién pretenda liberarse. Se mantiene las consideraciones vertidas en el dictamen respecto a demás circunstancias que son altamente relevantes para la atribución de responsabilidad (mayor diligencia en el conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros, conforme art. 902 CC; que la motocicleta venía circulando por una vía preferente y arriba desde la derecha, con prioridad de paso; presunción de culpa que resulta del art. 64, segundo párrafo, de la Ley N° 24.449; etc.).

4) El cuarto cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Rubros admisibles y montos', en razón de asignársele 2 puntos sobre un máximo de 5.

Se ratifica el dictamen, aclarándose que la asignación del puntaje no estuvo basada en lo que la concursante refiere (pronunciarse sobre los reclamos de los actores, la condición de deuda de valor o el principio de reparación integral), sino en los concretos que se señalan en nuestro dictamen. La jurisprudencia citada respecto de gastos de sepelio es aplicable a casos en los que no existe prueba de haberse realizado esos gastos, lo que no aplica al caso propuesto, en el que se produjo prueba instrumental e informativa que lo acreditan.

CONCLUSIÓN: *Se ratifica el dictamen y calificación asignada a la concursante.*

5.- IMPUGNACIÓN DEL CONCURSANTE DAVID SAHAD:

Las impugnaciones presentadas están referidas a ambos casos propuestos, por lo que se analizarán por separado.

CASO 1: HCEUMEUL72

El concursante efectúa un cuestionamiento general solicitando se la asigne el máximo puntaje de 27,5, estimando arbitrario el asignado de 22,5.

En primer lugar, se aclara que las argumentaciones vertidas son subjetivas y propias del concursante, que solo revelan una disconformidad con el criterio del Jurado, sin configurar una crítica razonada del dictamen, resultando insuficientes para modificar el dictamen emitido. Por tanto, se ratifica el dictamen en todas sus partes.

En cuanto a la referencia a la asignación de puntaje por regulación de honorarios, aclaramos que la regulación de honorarios no integra, a criterio de este Jurado, un concepto autónomo, siendo valorado en el concepto 'Estructura de la Sentencia', rubro en el cual se asignó al concursante un puntaje cercano al máximo.

Consideramos que, con la devolución efectuada en el dictamen, se ha explicado y justificado plenamente la asignación de los puntajes por cada rubro evaluado, así como los motivos por los cuáles el concursante no accedió al puntaje máximo.

CASO 2: HCEMGUEG09

El único cuestionamiento efectuado por el concursante corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Legitimados para demandar daños', en razón de no habersele asignado puntos en este concepto.

Se ratifica el dictamen, aclarando que el análisis de este tópico no dependía de que la parte demandada dedujera una excepción o defensa de falta de legitimación, porque hace a determinar si los reclamantes tiene o no derecho a la indemnización que demandan; su análisis hace a la procedencia misma de los rubros reclamados, presentando el caso la particularidad de reclamo de una conviviente (no legitimada bajo la normativa positiva del CC) y padres de una víctima fatal habiendo un hijo de la misma (excluidos como herederos conforme las normas positivas del CC).

CONCLUSIÓN: *Se ratifica el dictamen y calificación asignada al concursante.*

6.- IMPUGNACIÓN DE LA CONCURSANTE MARÍA FERNANDA DEL V. FIORI COLOMBRES:

Las impugnaciones presentadas están referidas a ambos casos propuestos, por lo que se analizarán por separado.

CASO 1: HCEUMDHX72

El único cuestionamiento está referido al puntaje conferido por el concepto 'Decisión sobre acción de reivindicación', en razón de no habersele asignado ningún punto.

Se ratifica el dictamen. La concursante cita los fallos 'Atanor c/ Pozyvilko' y 'Herrera c/ Cholffo' sin advertir que los mismos son contrarios a lo decidido en su sentencia proyectada, pues, en ambos se establece que si el título del reivindicante es de fecha posterior a la posesión del reivindicado, es insuficiente para fundar la acción pero no conlleva su rechazo, pudiendo el reivindicante recurrir a títulos de sus antecesores, hasta uno que sea de fecha anterior a la posesión del reivindicado. En este caso, de inicio se afirma que el reivindicante presenta un boleto de compraventa, y luego una escritura de compraventa, de la que surge que adquirió su derecho de un antecesor; ésta sola mención debe llevar a considerar la fecha del título de su antecesor (consta en la propia escritura de compraventa para justificar el llamado 'Corresponde'), así como que ese antecesor le cedió su acción reivindicatoria, conforme fuera establecido pacíficamente desde el Plenario 'Arcadini c/

Maleca' (1958). El fallo de la Cámara Nacional Civil Sala E, de fecha 23/03/1993 no sería aplicable porque refiere a un caso en el que no invocó y no probó el título de un causahabiente antecesor del antecesor del reivindicante; tampoco lo es la sentencia 124, de fecha 14/03/2003, de nuestra Corte Suprema de Justicia en autos 'Suc. Paz José c/ Paz Juan B (h) s/ Reivindicación', por cuanto la misma no se pronuncia sobre este tema, sino que declara nula y casa una sentencia de Cámara por considerarla arbitraria.

Además, en el proyecto de sentencia la concursante rechazó la reconvencción por Prescripción Adquisitiva concluyendo que el demandado – reconviniendo no probó los actos posesorios invocados. Tampoco es relevante la fecha de la escritura de compraventa del actor, porque lo relevante es la fecha del título de su antecesor, de quien adquiere su derecho.

CASO 2: HCEMGUCD09

1) El primer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Estructura de la sentencia', en razón de habersele asignado 1,5 puntos sobre un máximo de 3.

Se ratifica el dictamen, aclarando que, en el caso de la concursante, su falta de precisión de las partes y montos en su RESUELVO es casi total.

2) El segundo cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Legitimados para demandar daños', en razón de que se le asignaron 3 puntos sobre el total de 5.

Se ratifica el dictamen, aclarando que para determinar el derecho de la conviviente a reclamar daños por muerte de su pareja, así como la posibilidad de concurrencia de padres de una víctima fatal, con un hijo de la misma, no cabe aplicar el actual CCyCN, sino el CC por ser circunstancias que se consolidaron en el momento del hecho; lo no consolidado son los rubros y montos. De ahí la importancia de sostener la solución jurisprudencial. No escapa a este Jurado que los concursantes contaron con el apoyo de material autorizado.

3) El tercer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Rubros admisibles y montos', en razón de habersele asignado 3 puntos sobre 5.

Se ratifica el dictamen. En la sentencia proyectada por la concursante no consta la aclaración que efectúa en su impugnación respecto de los reclamos de indemnización por fallecimiento y lucro cesante. La indemnización reclamada por los padres de la víctima fatal (pérdida de chance de ayuda en la vejez) no puede fundarse en el art. 1745 del CCyCN, en razón de no haber estado vigente a la fecha del hecho. Se consideran atendibles los argumentos dados respecto del cálculo de la indemnización por incapacidad e intereses, pero no son suficientes para modificar la asignación del puntaje consignado en nuestro dictamen.

CONCLUSIÓN: *Se ratifica el dictamen y calificación asignada a la concursante.*

7.- IMPUGNACIÓN DEL CONCURSANTE CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ:

Las impugnaciones presentadas están referidas a ambos casos propuestos, por lo que se analizarán por separado.

CASO 1: HCEUMDMX72

1) *El primer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Estructura de la Sentencia' y el concepto 'Orden Lógico de Cuestiones a Resolver', en razón de habersele asignado 1,5 puntos de un máximo de 3, y 0,5 puntos de un máximo de 1,5, respectivamente.*

Se ratifica el dictamen. Se aclara que, a criterio de este Jurado, la cuestión referida a la legitimación del actor, basada en su falta de derecho para demandar por reivindicación, tenía carácter previo también respecto de la reconvencción por prescripción adquisitiva, dado que dicha acción sólo puede ser deducida en contra del titular de dominio; por tanto, admitida la falta de legitimación del actor para reivindicar, basada en su falta de derecho de dominio, también debía rechazarse la reconvencción por prescripción adquisitiva. Es más, uno de los argumentos que advirtió ninguno de los concursantes, para rechazar la defensa de falta de legitimación del actor, era el reconocimiento implícito efectuado por el demandado, del derecho de dominio del actor, al reconvenir por prescripción adquisitiva, contradicción en la que incurre el demandado (niega que el actor sea dueño para reivindicar, pero lo reconviene por prescripción adquisitiva considerándolo dueño) inadmisibles por la teoría de los actos propios.

e) *El segundo cuestionamiento corresponde a la opinión referida a los fundamentos para admitir la acción de reivindicación, pero sin reclamar una modificación del puntaje asignado. Sin perjuicio de ello, se ratifica el dictamen por considerar que la referencia y expresa aplicación del art. 2256 inc. 'c' del CCyCN era ineludible por ser la norma expresa que rige el caso.*

CASO 2: HCEMGUEP09

1) *El primer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Estructura de la Sentencia', en razón de habersele asignado 1,5 puntos sobre un máximo de 3.*

Se ratifica el dictamen. Los argumentos del concursante sólo importan una discrepancia con los criterios de evaluación del Jurado, insuficientes para modificar la puntuación efectuada.

2) *El segundo cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Asignación de Responsabilidad Civil', en razón de que se le asignaran 3,5 puntos de un máximo de 5.*

Se ratifica el dictamen. Los argumentos del concursante sólo importan una discrepancia con los criterios de evaluación del Jurado, insuficientes para modificar la puntuación efectuada.

3) *El tercer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Rubros Admisibles y Montos', en razón de asignársele 3,5 puntos sobre el máximo de 5.*

Se ratifica el dictamen. Los argumentos del concursante sólo importan una discrepancia con los criterios de evaluación del Jurado, insuficientes para modificar la puntuación efectuada. Se aclara que, contrariamente a lo que afirma el concursante, sobre el daño moral que reconoce en favor de la conviviente e hijo de la víctima fatal, nuestro dictamen señala: 'En cuanto al daño moral de la concubina y el hijo de la víctima fatal,

justifica o explica las circunstancias en las que funda su procedencia. Caracteriza el daño moral, de modo aceptable, refiere los criterios para la determinación de su cuantía, así como la finalidad que le asigna el art. 1741 del CCyCN'. Por último, esta justificación del daño moral respecto de la conviviente e hijo de la víctima fatal no puede extenderse al reclamo de daño moral del Sr. Pérez, que se basa en su incapacidad.

CONCLUSIÓN: Se ratifica el dictamen y calificación asignada al concursante.

8.- IMPUGNACIÓN DE LA CONCURSANTE ADRIANA MABEL QUINTEROS:

Las impugnaciones presentadas están referidas a ambos casos propuestos; sin embargo, todos sus argumentos contenidos en el Punto II del escrito impugnatorio son generales.

Se ratifica el dictamen. Los argumentos de la concursante sólo importan una discrepancia con los criterios de evaluación del Jurado, insuficientes para modificar la puntuación efectuada. Los demás argumentos esgrimidos están referidos a los Antecedentes, lo que escapa a la competencia de este Jurado.

CONCLUSIÓN: Se ratifica el dictamen y calificación asignada a la concursante.

9.- IMPUGNACIÓN DE LA CONCURSANTE VICTORIA INÉS LÓPEZ HERRERA:

Las impugnaciones presentadas están referidas a ambos casos propuestos, por lo que se analizarán por separado.

CASO 1: HCEUMDLG72

La concursante plantea un error en el cómputo de los puntajes asignados en cada rubro, verificando este Jurado que le asiste razón. En consecuencia, se elabora una nueva tabla de puntajes:

TEMATICA	ASPECTOS A EVALUAR		PUNTAJE IDEAL	PUNTAJE OBTENIDO	PUNTAJE TOTAL
FORMACIÓ N PRÁCTICA	Lenguaje Jurídico		2	2	
	Estructura de la Sentencia		3	3	
FORMACIÓ N TEÓRICA	Lenguaje Comprensible y Ortografía		2	2	
	Doctrina y Jurisprudencia		2	2	
	Fundamentos y Argumentación	Régimen Aplicable	2	0	
		Orden Lógico de Cuestiones a Resolver	1,5	1,5	
		Decisión sobre la Excepción de Falta de Legitimación para Obrar	5	5	
		Decisión sobre la Reconvención por Prescripción Adquisitiva	5	5	
Decisión sobre la Acción de Reivindicación		5	4		
			27,5	24,5	

CASO 2: HCEMGUDG09

1) El primer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Estructura de la Sentencia', en razón de habérsela asignado 1,5 de un máximo de 3.

Se ratifica el dictamen. Los argumentos del concursante sólo importan una discrepancia con los criterios de evaluación del Jurado, insuficientes para modificar la puntuación efectuada. Se aclara que la observación de este Jurado no se refiere a que en los Resulta se mencione o enumere la prueba ofrecida y producida o no por las partes, sino que considerada innecesario que, además, se consigne el resultado de las mismas; precisamente,

como lo señala la concursante, en los Considerandos es donde se efectúa la valoración e incidencia de la prueba que se considera pertinente en la cuestión a resolver. Además, en el puntaje asignado por este rubro también se tuvo en cuenta que en la sentencia proyectada se ha omitido tratar y resolver cuestiones como el régimen jurídico aplicable y la prejudicialidad penal, generada por la existencia de una causa penal concluida por cumplimiento de la 'probation'.

2) El segundo cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Orden lógico de las Cuestiones a Resolver', en razón de habersele restado 0,5 puntos.

Se ratifica el dictamen. Los argumentos de la concursante sólo importan una discrepancia con los criterios de evaluación del Jurado, insuficientes para modificar la puntuación efectuada. En este caso, dado que el hecho ocurrió durante la vigencia del CC derogado y la sentencia debe dictarse bajo la vigencia del nuevo CCyCN, la determinación de la norma aplicable a las distintas cuestiones a resolver era ineludible. También correspondía analizar la cuestión de prejudicialidad derivada de la existencia de una causa penal sobre el mismo hecho, concluida por 'probation' a fin de dejar aclarado si la misma impedía el dictado de la sentencia civil, había cuestiones que no podían ser resueltas de modo distinto por el Juez civil o éste era libre de resolver las cuestiones en base a la normativa civil por inexistencia de prejudicialidad penal.

3) El tercer cuestionamiento corresponde al puntaje conferido por el concepto 'Asignación de Responsabilidad Civil', en razón de habersele asignado 1 Punto de un máximo de 5.

Se ratifica el dictamen. Los argumentos del concursante sólo importan una discrepancia con los criterios de evaluación del Jurado, insuficientes para modificar la puntuación efectuada.

Se aclara, respecto de los cuestionamientos efectuados por la concursante que: la decisión sobre la responsabilidad civil no puede considerarse suficientemente argumentada, dado que, por un lado, las constancias de la causa penal y el dictamen de la pericia accidentalológica, en sí mismo, no evidencian la responsabilidad de los partícipes; por ello, las sentencias citadas sobre arbitrariedad de sentencia serían plenamente aplicables al proyecto de sentencia de la concursante. La decisión proyectada es contraria, especialmente, a las normas de la Ley de Tránsito, a la que se encuentra adherida la Provincia: así, por ejemplo: el art. 39 inciso 'b' de la Ley N.º 24,449 ('Los conductores deben: a) ... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos'); también, los arts. 41 inc. 'g.3' ('Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, ... sólo se pierde ante: ... g) Cualquier circunstancia cuando: ... 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para

ingresar a otra vía; '), 43 ('Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; ') y 64 segundo párrafo ('Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron'). No analiza ni valora la incidencia que pueda haber tenido la maniobra efectuada por el chofer del ómnibus; tampoco advierte la posibilidad de aplicar la mayor responsabilidad que el art. 902 del C.C. impone a un conductor profesional como el que está a cargo de un medio de transporte público de pasajeros. De los hechos probados resulta que fue el ómnibus el vehículo que intentó cruzar la mano contraria de la avenida, realizando una maniobra de mucho riesgo, como es el giro a la izquierda, aún cuando la misma haya estado permitida en esa encrucijada; frente a ello, existe prioridad de paso de la motocicleta que venía circulando por su mano y dirección de circulación, por una vía preferencial (avenida), cuando en su camino se interpone el ómnibus, al intentar el giro a la izquierda. En suma, fue el ómnibus el que intentó cruzar la otra mano de la avenida, invadiendo el carril de circulación de la motocicleta, interponiéndose a su paso, y, por el resultado (colisión) debe considerarse que tal maniobra ha sido la causa adecuada del accidente.

CONCLUSIÓN: *Se ratifica el dictamen y calificación asignada a la concursante."*

III. Al analizar las críticas que formulan los impugnantes contra la evaluación de sus exámenes, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo. En efecto, el recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de "restrictivo" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta al observarse un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

En un todo de acuerdo a lo manifestado por evaluador al tiempo de contestar la vista oportunamente corrida del recurso en estudio, advertimos que los reproches que proponen los postulantes García Hamilton, Gutiérrez, Sahad, Fiori Colombres e Ibáñez sobre ambos casos y las concursantes Quinteros, Castillo y López Herrera respecto del caso 2 no tratan más que de discrepancias subjetivas con el criterio de valoración por lo que no se logra acreditar vicio en el modo en que se calificaron sus pruebas.

Destacamos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada evaluación es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa.

La respuesta proporcionada por el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte para desestimar esas impugnaciones formuladas ya que las réplicas que proponen en sus recursos no logran conmover la valoración original.

Por otro lado, cabe receptar parcialmente los reparos planteados respecto de la calificación del caso 2 por la postulante Melchiori. Asimismo corresponde rectificar la calificación de la abogada López Herrera de acuerdo a lo requerido. El jurado aportó fundamentos suficientes sobre base de los que estimamos corresponde modificar las evaluaciones del modo propuesto.

Consecuentemente se dispondrá incrementar la calificación de la concursante Melchiori en un (1) punto y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 14 (catorce) puntos por el caso 2 y 40 (cuarenta puntos) en total por oposición.

Respecto de la postulante López Herrera tal como lo refiere el evaluador en su devolución, se incurrió en un error material de tipeo al fijar su puntaje del caso 1 ya que se fijó en 22,50 (veintidós puntos con cincuenta centésimos) cuando corresponde 24,50 (veinticuatro puntos con cincuenta centésimos). En consecuencia, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que la concursante obtuvo 24,50 (veinticuatro puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 33 (treinta y tres puntos) en total por oposición.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

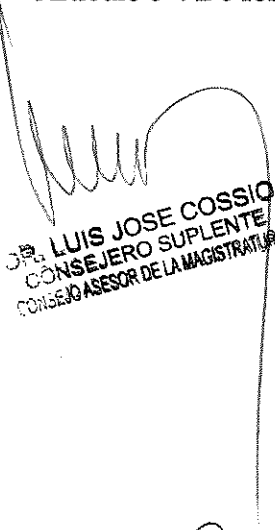
Artículo 1º: **ADMITIR PARCIALMENTE** las impugnaciones deducidas por las abogadas Ileana Raquel Melchiori y Victoria Inés López Herrera contra la valoración de sus exámenes en el concurso n° 297 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y en consecuencia **ELEVAR** las calificaciones, conforme lo considerado.

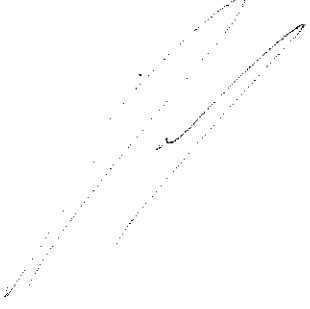
Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 297 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y consignar que la Abog. Ileana Raquel Melchiori obtuvo 14 (catorce) puntos por el caso 2 y 40 (cuarenta puntos) en total por oposición y que la concursante Victoria Inés López Herrera obtuvo 24,50 (veinticuatro puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 33 (treinta y tres puntos) en total por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

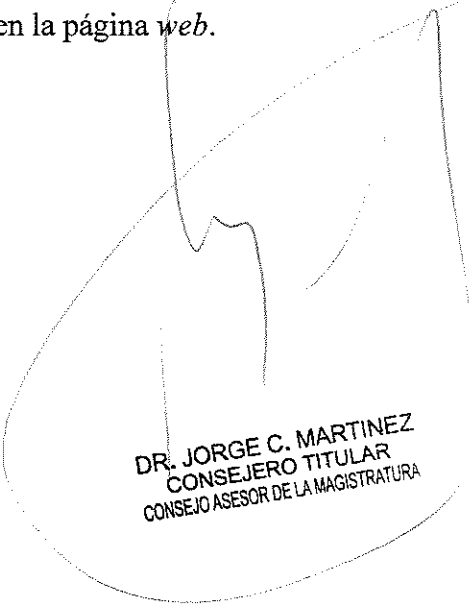
Artículo 3º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los postulantes Valeria Susana Castillo, Fernando García Hamilton, María Florencia Gutiérrez, David Sahad, María Fernanda del Valle Fiori Colombres, Carlos Miguel Ibáñez y Adriana Mabel Quinteros y Victoria Inés López Herrera respecto del caso 2 contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 297 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

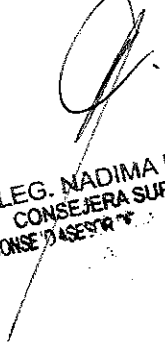
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

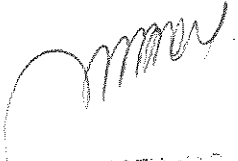

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL DOYMA
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DAVIDE MI DOY FE


DRA. MARIA SOFIA ARDU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA